

FORMULA EXPRESA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PENAL - SOLICITA AMPLIACIÓN DE IMPUTACIÓN Y LLAMADO A INDAGATORIA - CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL - PLANTEA CONCURSO REAL DE DELITOS - REQUIERE NUEVAS MEDIDAS DE PRUEBA – SOLICITA AMPLIACIÓN DE EMBARGO - VISTA AL FISCAL - OPONE CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN POR SUBSUNCIÓN TÍPICA ERRÓNEA.

SEÑOR JUEZ FEDERAL DE LA RIOJA
SECRETARÍA PENAL

JOSE LUIS MONTAPERTO, en mi carácter de abogado querellante, en representación de las víctimas, en los autos caratulados: "**SANTILLAN SILVIO Y OTROS s/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART. 248); INCUMPLIM. DE AUTOR. VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART. 249) Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**" (Expíe. N.º 7805/2021), ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

I.- OBJETO

a) Que vengo en tiempo y forma a formular la presente **AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PENAL E IMPUTACIÓN**, dirigida contra los ya procesados **SILVIO ALEJANDRO SANTILLÁN** y **JOSÉ NICOLÁS MUÑOZ**, y de manera extensiva contra los funcionarios de la Universidad Nacional de La Rioja (Uñar) que se detallarán, quienes por acción u omisión dolosa supuestamente participaron en la estructura de engaño, perjuicio patrimonial y encubrimiento que aquí se ventila, debiéndose abrir investigación de su supuesta responsabilidad funcional.

b) Esta presentación tiene por objeto solicitar la **ampliación de la declaración indagatoria (Art. 294 CPPN)** de los imputados y el cambio de calificación legal, toda vez que los elementos de juicio incorporados demuestran que *el éter crimines* no se agota en un mero incumplimiento formal de deberes. Nos hallamos ante una **Estafa (Art. 172 CP)**, **Falsedad Ideológica de Instrumento Público (Art. 293 CP)** y **Malversación de Caudales Públicos (Art. 260 CP)**, en concurso real, lo que torna plenamente vigente la acción penal y a venta cualquier pretensión de prescripción.

c) Asimismo, también en base al presente se solicita en la **verificación de supuesto nuevos responsables penales y de la configuración de nuevos tipos penales no solo de los procesados, sino asimismo de otros funcionarios aun no imputados en autos**, y que esta defensa considera se deben investigar, sin hacerse esperar ello, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

II.- CONFIGURACIÓN DE NUEVOS TIPOS PENALES Y AMPLIACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Esta querrela sostiene que existe una configuración de tipos penales que han quedado omitidos en la calificación provisoria anterior. En virtud de lo acreditado en la resolución de procesamiento y las probanzas incorporadas, solicito se requiera dictamen fiscal y se disponga la investigación de las siguientes conductas: **1. Incumplimiento de la obligación de denunciar e Omisión de Deberes del Oficio:** Se debe analizar la responsabilidad de las máximas autoridades de la Uñar que, habiendo tomado conocimiento fehaciente de la irregularidad de la carrera en la Sede Villa Unión, omitieron denunciar el ilícito de instancia pública e iniciar las investigaciones administrativas pertinentes. Asimismo, se requiere la configuración de nuevos tipos penales, en base a lo que de continuación se exponen:

III.-DE LOS SUPUESTOS NUEVOS RESPONSABLES, SOLICITA INVESTIGACION – DICTAMEN FISCAL:

Solicito se formalice la investigación y se cite a prestar declaración indagatoria o en su caso declaración al menos testimonial, previa a ella de los siguientes funcionarios, en virtud de que su presunto conocimiento de los hechos y su participación en la cadena de mando que permitió la consumación del perjuicio:

1.- FABIÁN ALEJANDRO CALDERÓN en su carácter de entonces Rector de la Uñar 2.- JOSÉ GASPANELO, en su carácter de entonces Vice-Rector. 3. SILVINA SCHAP, en su carácter de Decana del Departamento de Ciencias de la Salud. 4 DANIEL DE LA VEGA, director de Informática y Sistemas Académicos. 5 MARCELO MARTÍNEZ, en su carácter de secretario Académico de la Uñar. Por último 6.- El Sr MIGUEL MOLINA, funcionario de dicha institución Un lar, todos ellos, presumiblemente conedores o incluso posibles, encubridores, o cómplices secundarios, de todo lo acá investigado.

La prueba de autos surge que **las autoridades de la Un Lar Capital a priori tomaron conocimiento de los ilícitos** y, lejos de cumplir con sus obligaciones de funcionarios públicos (Art. 248 y 249 CP), habrían coadyuvado al ocultamiento o sostenimiento de la "ficción académica"., amen de que la configuración de su conducta sea mayor en base a la investigación, circunstancias estas aun no indagadas en este esté penal, hasta este momento procesal o que al menos no configure, su omisión de denunciar ello como funcionario público.-

En tal sentido véase es inaceptable que, tras quedar acreditado el rol de la UNLAR Capital en estas actuaciones, **EL PROCESO AUN A ESTAS ALTURAS CONTINÚE EN UN ESTADO DE INDETERMINACIÓN DE SUPUESTAS RESPONSABILIDADES PENALES DE FUNCIONARIOS** o como mínimo de al menos de una

investigación de posibles sujetos que tuvieron conocimiento o participación de lo que ya se mencionó que está acreditado.

Por ello la falta de mención de ningún nombre o ni individualización de funcionario alguno de la sede capital **resulta procesalmente inexplicable ante la existencia de las constancias** fehacientes en el expediente

En tal sentido que no se haya individualizado aún a ningún presunto responsable, constituye una omisión GRAVE V.E que genera una contradicción insalvable: tenemos el daño acreditado y el conocimiento probado, pero una ausencia total de posibles imputados del Un lar sede Capital de los perjuicios sufridos por el alumnado."

IV. PARTICIPACIÓN CRIMINAL ENCUBRIMIENTO

En caso de que la omisión de estos funcionarios sea absoluta, esta querrela solicita que se investigue su posible **Complicidad Necesaria (Art. 45 CP)** o, subsidiariamente, **Encubrimiento Agravado (Art. 277 CP)**. Se encuentra acreditado que se informó lo sucedido en la Sede Villa Unión a la sede capital de la Uñar. La inacción institucional no es una negligencia, sino una cooperación omisiva que permitió que el engaño y la disposición patrimonial de las víctimas se prolongaran en el tiempo.

V.- FUNDAMENTOS DE LA AMPLIACIÓN

V.S., los procesados Santillán y Muñoz deben ser investigados por esta plataforma fáctica ampliada. La tipificación actual es exigua frente a la gravedad de la conducta. La misma prueba que sirvió para el procesamiento por incumplimiento de deberes es la que hoy grita la existencia de una estafa y una falsedad documental.

Resulta inaudito que existiendo conocimiento por parte de la Uñar Capital ya acreditado en Autos por V.E, no exista UN SOLO INVESTIGADO POR LAS MANIOBRAS que se han realizado en el perjuicio a los alumnos. -

Por ello V.S no tan solo la impunidad por vía de la prescripción bajo una calificación errónea sería una palmaria **denegación de justicia** y una violación al derecho de las víctimas, y a la verdad real, sino asimismo **la falta de investigación de las responsabilidades de los funcionarios de la Un lar capital,** en base a lo claramente e incluso por V.S, señalado, en el procesamiento como acreditado sería una clara violación de los derechos Humanos más básicos, constituyendo no solo denegación de justicia, sino también privación de búsqueda de la verdad real, y una clara violación a los derechos de las víctimas a una investigación conforme a derecho que no debe hacerse esperar, en función de ello cito lo siguiente:

VI.- FUNDAMENTO DEL LLAMADO A DECLARAR A LOS PROFESORES – MEDIO DE PRUEBA URGENTE

También solicito se llame a declarar a los profesores de cada una de las asignaciones que se dictaron en las materias de la falsa carrera denunciada en Sede Villa Union, para que mencionen entre otras cosas, quien los nombro, contrato o contacto o les encargo el dictado de las mismas, asimismo si fueron contratados o quien o quienes les dijeron que estaban a cargo de estas materias y de que forma se les notifico ello, quien los envió a dictar las mismas o quienes tenían conocimiento de ello, asimismo procedan a dar explosiones de si cobraron dinero por ello, montos o en su caso como fue la forma de compensación económica u de otro tipo que se acordó o prometió como forma de pago o contraprestación por sus servicios, como se cubrió los gastos de traslados y demás para tales fines, explicando las demás circunstancias de su actividad en la supuesta carrera, días, que asistían, horario, parciales, finales, etc. y todo otro dato relevante, que podría también originar la tipificación de malversación de fondos públicos u otros delitos. -

Todo ello V.E, pues todo ello esta sorprendentemente aun sin investigarse y resulta poco verosímil que estos hallan dictado por más de un año, clases gratis, con toma exámenes etc., Maxime si se considera que los profesionales docentes que se denunció oportunamente poseen domicilios en La Rioja Capital y de lo cual esta defensa no cree que de su bolsillo propio hayan costeados los viajes a sede villa unión por más de un año, sin alguna compensación a cambio. Y por ello esta prueba, no debe seguirse sin realizarse, si se pretende buscar la verdad de lo denunciado en autos. -

IV. actos INTERRUPTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Como V.S claramente ya sabe la interposición de la ampliación de denuncia y la solicitud de nuevas medidas de prueba y llamados a indagatoria constituyen actos de **persecución penal efectiva** con virtualidad suficiente para interrumpir cualquier curso de prescripción que se pretenda computar (Art. 67, cuarto párrafo, inc. b y c del CP). En tal sentido y frente a la reciente resolución de la Cámara Federal de Córdoba (Sala A) que ordena un nuevo cómputo de la prescripción bajo el Art. 248 del C.P., esta Querrela advierte que dicha calificación es **insuficiente** conforme a la prueba colectada y de lo la solicitud a V.S. que, al realizar el cómputo de los plazos procesales, paliqueando las reglas del **Concurso Real de Delitos (Art. 55 CP)**, toda vez que las conductas creo que encuadran en: **ESTAFA agravada pues la** puesta en escena (*mise-en-cine*) surgiría de que los imputados aparentaron la validez legal de una carrera inexistente, que si bien creo un mínimo arancel, si genero una disposición patrimonial perjudicial en las víctimas bajo un engaño inducido. Pero lo más claro y contundente es que la **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO (Art. 292 CP)**: surge evidente al menos de MUÑOZ, PUES Se confeccionaron actas de examen, planillas de

asistencia y certificaciones universitarias que, revistiendo carácter de instrumentos públicos, contenían información falsa sobre la validez de los trayectos académicos. Dado que la Falsificación de Documento Público prevé una pena máxima de 6 años, la acción penal se encuentra plenamente vigente, tornando abstracta cualquier pretensión de prescripción basada en el exiguo plazo del Ar. 248. Por otro lado creo que la investigación debe abrirse a los HECHOS que demuestran RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL (planillas de asistencia, resoluciones de CONEAU y actas de la UNLAR) hacen al menos entrever la posibilidad, que la "Estafa de Villa Unión" fue sostenida por un aparato burocrático que ocultó deliberadamente la falta de acreditación de la carrera por ello se denuncia que habría un **Encubrimiento Agravado (Art. 277 CP)** de aquellos funcionarios que, habiendo tomado conocimiento de los reclamos de los estudiantes y de la ilegalidad del dictado, omitieron realizar las denuncias correspondientes y mantuvieron el engaño para evitar el costo político e institucional. Véase que la presumible **Estafa Especialmente Agravada (Art. 172 y 174 inc. 5 del CP), pues debe ser analizada pues** el procesamiento se centra en la omisión de deberes, y existe presumiblemente un **ardid o engaño** desplegado para obtener un beneficio que después se torna en patrimonial pues si bien la mínima disposición patrimonial de los damnificados no es lo importante, si lo es el tiempo de las víctimas perdido, y el hecho que también el posible beneficio patrimonial, se logró con el hecho de haber ganado los denunciados las elecciones de la sede después de la apertura de esta carrera, fantasma, y de allí su beneficio patrimonial con la maniobra. Véase que los imputados indujeron a error a los alumnos haciéndoles creer que cursaban una carrera con validez nacional. El "perjuicio" no es solo económico (cuotas, materiales, traslados), sino la frustración **del derecho a aprender y la pérdida de años de vida útil.** Sumado a ello, debe también considerarse V.S que al ser cometida en perjuicio de una administración pública (la Universidad) y por funcionarios, la escala penal en el caso de autos debe ser la mayor. Por ello, creo que se ha acreditado la **Falsificación de Instrumentos Públicos (Art. 292 del CP))), con solo la lectura de la** resolución del procesamiento, pues menciona actas de examen sin firmas de docentes, sin tribunal y firmadas únicamente por el secretario Académico Muñoz para "dar apariencia de legalidad". En tal sentido, y considerando que las actas de examen y los certificados analíticos parciales son **instrumentos públicos, y al haberse** creado actas de examen que no cumplió con las formalidades del Consejo Directivo o de la CONEAU, o insertar datos falsos (como que hubo un tribunal cuando no lo hubo), encuadra en la falsedad ideológica y material. Por último, téngase en cuenta, que también debe investigarse la posible **Malversación de Caudales Públicos (Art. 260 del CP) ya que indudablemente** se destinaron recursos del presupuesto universitario (pago de sueldos a docentes de una carrera no acreditada, uso de instalaciones, gastos operativos) a un fin que no

estaba legalmente autorizado (un ciclo de licenciatura inexistente para la CONEAU). Hubo una **aplicación privada de fondos públicos** para sostener una "ficción" académica en Villa Unión. POR TODO ELLO ES QUE HAGO FORMAL OPOSICIÓN AL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN - INTERRUPCIÓN POR PERSECUCIÓN EFECTIVA Y DE ELLO esta querella se **OPONE TÁCTICA Y JURÍDICAMENTE** a cualquier cómputo de prescripción que pretenda declarar la extinción de la acción penal bajo el amparo del exiguo plazo del Art. 248 del C.P. La interposición de esta ampliación de denuncia, la solicitud de nuevas medidas de prueba y los pedidos de indagatoria constituyen **actos de persecución penal efectiva** con virtualidad suficiente para interrumpir cualquier curso de prescripción (Art. 67, cuarto párrafo, inc. b y c del CP). El cómputo debe realizarse aplicando las reglas del **Concurso Real de Delitos (Art. 55 CP)**, considerando que las conductas encuadran en: **ESTAFA AGRAVADA (Art. 172 y 174 inc. 5 CP)**, **FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO (Art. 293 CP)** Y **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (Art. 260 CP)** como ya se mencionó, **ENTRE OTRAS POSIBLES FIGURAS AUN NO INVESTIGADAS, QUE INCLUSO PODRIAN LLEGAR A UNA ASOSIACION ILICITA.** -

VII.- SOLICITA SE EVITE POSIBLE CONFIGURACION DE PRESUNTA PRIVACION DE JUSTICIA POR JUSTICIA TARDÍA.

Como bien sostiene la doctrina, "justicia tardía no es justicia". En el caso presente, han transcurrido más de cinco años desde el inicio de las actuaciones sin que el Estado haya dado una respuesta jurisdiccional efectiva. Esta dilación amén de las complejidades de autos, no debe configurarse en una clara Violación a la Tutela Judicial Efectiva: y vulneraron el derecho a obtener una resolución en un "plazo razonable" (Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y una victimización Secundaria a las víctimas de autos, pues la incertidumbre prolongada obliga a esta parte a revivir crónicamente el conflicto, impidiendo el cierre del proceso traumático y transformando al sistema judicial en un nuevo agente de agresión por omisión, amén de que estamos V.S a que esta demora se constituya en una privación de Justicia, y por ello la demora transcurrida, habiéndose ya incorporado prueba más que suficiente a estas actuaciones, no debe prolongarse más, y así desnaturalizar el fin del proceso, tornando cualquier reparación futura en una solución tardía e ineficaz. Y por ello es que solicito que todo lo aquí peticionado, se realice, de forma inmediata, pues en esta etapa procesal esta defensa considera que ya se cuenta de sobre manera, con los elementos suficientes, para dar punta pie, a todo lo acá solicitado. -

VIII.- MEDIDAS DE PRUEBA

Sin perjuicio de las ya obrantes en autos, solicito:

TESTIMONIALES:

Se cite a declarar a los profesores que dictaron materias en la Sede Villa Unión, para que bajo juramento de ley precisen: a) quién los designó; b) bajo qué modalidad contractual; c) quién impartía las órdenes; d) percepción de haberes, viáticos y origen de los fondos para sus traslados.

INFORMATIVA:

Se libre oficio a la Uñar para que remita copia certificada de todo sumario administrativo iniciado en relación a la carrera objeto de autos y las sanciones o deslindes de responsabilidad efectuados.

PERICIAL:

Se realice pericia caligráfica y de documentos sobre las actas de examen impugnadas, a fin de determinar la inserción de firmas apócrifas o la ausencia de las formalidades exigidas por el Consejo Directivo.

IX.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

Tenga por presentada la **Ampliación de Denuncia e Imputación** y por ofrecida la prueba.

Disponga el **Cambio de Calificación Legal** a los delitos de Estafa, Falsedad Ideológica y Malversación de Caudales Públicos en Concurso Real.

Ordene la **Ampliación de la Declaración Indagatoria** de los procesados y el llamado a indagatoria de los funcionarios denunciados en el punto II.2.

Previa vista al Sr. Fiscal, proceda a realizar un nuevo cómputo de prescripción basado en la escala penal de los nuevos delitos imputados.

Se dicte oportunamente el **procesamiento por las nuevas figuras penales** con la correspondiente **ampliación de los embargos** preventivos, dada la mayor gravedad de la escala penal y el daño causado a la administración pública y a los particulares.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.**